

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-222/2011

**ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil once.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, a fin de impugnar la resolución dictada el doce de agosto de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la queja número ECA/PAN/AME/050/2011/05 y sus acumulados, mediante la cual se declaró infundado el citado recurso administrativo; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dos de enero de dos mil once dio inicio el proceso electoral a fin de elegir Gobernador en el Estado de México.

2. El veintiuno de junio de dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más”, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, queja con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México.

3. El día veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó entre otras cuestiones, otorgar la implementación de medidas cautelares respecto de la difusión de propaganda gubernamental de ciento dieciséis Municipios de la Entidad.

4. El veintiséis de junio de dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más”, promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra la determinación precisada en el antecedente anterior, recayéndole el número de expediente SUP-JRC-177/2011.

5. En dicho juicio, esta Sala Superior determinó fundados los agravios planteados y dispuso que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México inobservó lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto dejó de expresar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tomó en consideración para vincular a los ayuntamientos a la implementación de las medidas cautelares y por tanto, ordenó que debían modificarse las medidas cautelares antes precisadas

6. El uno de julio de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia recaído al expediente SUP-JRC-177/2011, que formuló la coalición “Unidos Podemos Más” y lo determinó fundado, motivo por el cual, señaló que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México quedó vinculado a cumplir de inmediato la sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral correspondiente.

7. En fecha doce de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió la resolución ECA/PAN/AME/050/2011/05, y en lo esencial, la determinó infundada.

II. *Juicio de revisión constitucional electoral.* El dieciséis de agosto del año en curso, Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada anteriormente.

III. *Recepción de expediente en Sala Superior.* Mediante oficio IEEM/SEG/8576/2011 de diecisiete de agosto de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de

SUP-JRC-222/2011

esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el expediente CG-SEG-JRC-035/2011 integrado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexos correspondientes, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-222/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹,
misma que es del tenor siguiente:

"Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el promovente, sobre la procedencia *per saltum* de este medio de impugnación, con independencia del sentido en que se emita.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 11/99, página 385.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. *Procedencia de la vía per saltum.* No procede la vía solicitada en atención a las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene competencia para resolver:

"IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

(El subrayado es propio).

De lo trasunto, se establece que la definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio de revisión constitucional

electoral, salvo determinadas excepciones, es exigencia de agotar, en forma previa, las instancias locales.

En idéntico sentido, el numeral 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

[...]”

Como se advierte, el citado artículo consagra también, el aludido requisito de definitividad, en tanto que establece la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas contenidas en las leyes electorales de las entidades federativas.

De esta manera, es condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los sujetos legitimados, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente

en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la

merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"².

En el caso, la coalición actora para justificar el *per saltum* en el presente asunto, señala:

Tal como ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior en diversas ejecutorias concernientes al actual proceso electoral en el Estado de México, como es el caso, a guisa de ejemplo, las sentencias dictadas a los expedientes identificados con los números SUP-JRC-167/2011, SUP-JRC-168/2011 y SUP-JRC-172/2011, en donde se hizo ver la imperiosa necesidad de acudir directamente ante esa instancia terminal, por salto, al considerarse precisamente que el proceso electoral se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, y toda vez que la resolución que se impugna se refiere diversas quejas relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral cuya trascendencia y estudio es indispensable toda vez que de acoger las pretensiones de mi representada la consecuencia posible entraña en una violación determinante al desarrollo del proceso electoral y la declaración de validez de la elección, siendo incuestionable que de agotar mi representada la cadena impugnativa local, en contra del acto precisado al rubro, el agotamiento

² Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

de aquélla, haría nugatorios los efectos que se pretenden.

Visto lo anterior, resulta evidente la procedencia del presente medio impugnativo presentado vía *per saltum* que hago valer.

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que la actora pretende justificar el que este Tribunal conozca *per saltum* del presente juicio, argumentando que el asunto representa relevancia para la calificación de la elección y la expedición y entrega de la Declaratoria de Validez de la elección, a realizarse dentro de la sesión extraordinaria especial del quince de agosto del año que transcurre, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tal supuesto ya se ha actualizado, de tal forma que lo determinado en el presente acuerdo, en forma alguna puede impactar o modificar el pronunciamiento que ya se ha dado por parte de la autoridad administrativa electoral local. Lo anterior, con independencia de los medios de impugnación que puedan presentarse en contra de tal acto.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de México existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

“Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación y
- III. El juicio de inconformidad.”

“Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. ...

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, para Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;

...”

“Artículo 303.- ...

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.”

“Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

...

Artículo 342.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados”

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.

SUP-JRC-222/2011

- El recurso de apelación es uno de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se pueden impugnar actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que la coalición actora partido actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

En ese sentido, no se advierte premura para conocer de la cuestión planteada con antelación al jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de México.

En efecto, el artículo citado establece durante el proceso electoral serán procedentes, entre otros medios de impugnación el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los **órganos centrales del Instituto**.

Bajo este esquema, el hecho de agotar el recurso de apelación local no se traduce en una pérdida o menoscabo del derecho de defensa de la coalición actora, habida cuenta que la fecha de toma de posesión del candidato electo a Gobernador del Estado de México tendrá lugar hasta el dieciséis de septiembre del año en curso, lo cual se estima un tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional local estudie la pretensión de fondo de la actora y, en caso de que le asista la razón, podría traer consigo una restitución plena en el derecho cuya violación se aduce, de ahí, que no pueda acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Reencauzamiento de la demanda. Con base en los razonamientos expuestos y con fundamento en las jurisprudencias precisadas en el considerando anterior, lo conducente es remitir la demanda presentada por la coalición actora a recurso de apelación local previsto en los artículos 301, fracción II y 302 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado quince de agosto emitió el acuerdo número IEEM/CG/129/2011, por medio del cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección Gobernador del Estado de México y que tal

determinación es susceptible de ser impugnada mediante el juicio de inconformidad, previsto en la legislación electoral de la citada entidad federativa, lo procedente será que el Tribunal Electoral local, en caso de no encontrar alguna causa de improcedencia y de existir vinculación del presente asunto con la calificación de la referida elección, proceda a resolverlo de manera conjunta con la impugnación que, en su caso se presente contra la declaración citada.

Finalmente, cabe advertir que el Tribunal Electoral del Estado de México deberá dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación que se le remite, con la oportunidad necesaria a efecto de que, de ser el caso, los interesados puedan agotar la cadena impugnativa, a través del correspondiente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. No es procedente la vía *per saltum* en el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. Se reenvía el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por fax y oficio, acompañando copia certificada de este acuerdo, a la

autoridad señalada como responsable; y, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO